



Recurso nº 339/2013 C.A. Valenciana 023/2013

Resolución nº 297/2013

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 17 de julio de 2013.

VISTO el recurso interpuesto por D. G.A.B. en representación de INAER HELICÓPTEROS, S.A.U, contra la resolución de adjudicación del contrato relativo al “Servicio de helicóptero, en temporada estival, para rescates, salvamentos y apoyo en la lucha contra incendios en el ámbito de la provincia de Alicante”, el Tribunal ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. El Consorcio Provincial para el Servicio de Prevención y Extinción de Incendios y Salvamento de Alicante convocó, mediante anuncio publicado el 17 de abril de 2013 en el Boletín Oficial de la Provincia de Alicante y en el Perfil de contratante y el 23 de abril en el Boletín Oficial del Estado, y publicado también en el Diario Oficial de la Unión Europea, licitación para contratar el Servicio de helicóptero para tareas de rescate, salvamento y apoyo en la lucha contra incendios, con un presupuesto base de licitación, coincidente con el valor estimado, de 513.550 euros, y un plazo de duración de cuatro meses no prorrogables.

Segundo. La licitación se llevó a cabo de conformidad con los trámites previstos en el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSPP en adelante), aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, en el Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (RGLCAP), aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre y en las demás normas de desarrollo de la Ley.

Tercero. Tras las sucesivas reuniones de la mesa de contratación en que se llevaron a cabo los trámites pertinentes: análisis y aprobación de la documentación



administrativa del sobre 1 de los dos únicos licitadores, apertura en sesión pública del sobre 2 que contenía la documentación de criterios no evaluables mediante cifras o porcentajes, y apertura en sesión pública del sobre 3 relativo a la proposición económica y otros criterios de adjudicación evaluables mediante cifras o porcentajes, la mesa formuló la correspondiente propuesta de adjudicación a favor de la UTE GRUPO GENERALA DE SERVICIOS INTEGRALES, PROYECTOS MEDIOAMBIENTALES, CONSTRUCCIONES Y OBRAS, S.L-ROTORSUN, S.L, por haber obtenido una puntuación de 90 puntos frente a los 27,50 que alcanzó la oferta presentada por INAER. En aplicación de los criterios de adjudicación contenidos en el pliego de cláusulas administrativas particulares, en la puntuación de los criterios de valoración automática la UTE propuesta como adjudicataria alcanzó la puntuación máxima (60 puntos) mientras que la recurrente obtuvo 0 puntos ya que no ofertó descuento alguno sobre el precio de licitación.

Realizados los trámites previos oportunos, la Presidencia del Consorcio Provincial convocante acordó adjudicar el contrato a la UTE propuesta por la mesa de contratación como licitador que había formulado la oferta económicamente más ventajosa, y por el importe ofertado por ella.

Pese a que en el escrito de notificación de dicha Resolución de adjudicación figura como fecha de registro de salida el día 7 de junio de 2013, el órgano de contratación indica en su informe que fue remitido a las empresas interesadas el día 10 de junio y esta fecha consta en el sello de Correos del correspondiente envío certificado, como ha podido comprobar el Tribunal en la documentación del expediente que le ha sido remitida, siendo esta fecha, por tanto, la que ha considerado el Tribunal como fecha de envío.

Cuarto. El 28 de junio de junio de 2013 tuvo entrada en el registro del Tribunal, escrito de Recurso especial en materia de contratación interpuesto por INAER HELICÓPTEROS, S.A.U contra la citada resolución de adjudicación del contrato de referencia, y el mismo día recibió el órgano de contratación el escrito anunciando dicha interposición.



El escrito presentado en el Tribunal fundamenta la interposición del recurso básicamente en el hecho de que, tras acceder a la consulta del expediente de contratación, ha comprobado que la adjudicataria no posee Licencia de explotación de aeronaves, y que ha intentado suplir tal deficiencia presentando una autorización de AESA para “Fotografía oblicua, observación y patrullaje, transporte de material, tratamientos aéreos y lanzamiento de agua”, ampliada a “operaciones de emergencia, brigadas y protección civil”. Alega asimismo la recurrente que la UTE adjudicataria no ha presentado determinada documentación correspondiente al helicóptero de sustitución, y que buena parte de la documentación presentada en relación con los helicópteros, así como la relativa a los pilotos o a los mecánicos que trabajarán en la prestación del servicio, o a las propias empresas que componen la UTE, son fotocopias en color no autenticadas o compulsadas y, en su caso, sin traducir al español. Y plantea, por otra parte, que la resolución de adjudicación no estaba suficientemente motivada, aunque los motivos que aduce para tal aseveración se refieren nuevamente al hecho de que la adjudicataria debió ser excluida por la mesa porque su documentación administrativa no reunía los requisitos necesarios para la prestación del servicio.

Quinto. El órgano de contratación remitió al Tribunal la documentación del expediente junto con el preceptivo informe, ampliado posteriormente, a que se refiere el artículo 46.2 TRLCSP. En dicho informe plantea en primer lugar la extemporaneidad del recurso, por haber transcurrido más de 15 días hábiles entre la notificación de la adjudicación y la presentación del mismo; niega que la Resolución de adjudicación adoleciese de falta de motivación, toda vez que resultaba evidente que el peso que la oferta económica tenía sobre la puntuación total fue lo que ocasionó la diferencia de valoración de ambas proposiciones en favor de la UTE adjudicataria, y que sí figuraban en la Resolución las puntuaciones de los distintos criterios de adjudicación. Y respecto al resto de motivos esgrimidos por la recurrente argumenta que, a diferencia de licitaciones anteriores del mismo servicio, para tratar de aumentar la competencia, fue intencionado el no requerir en esta ocasión que los licitadores tuvieran que poseer el Certificado de Operador Aéreo (AOC) necesario para obtener la Licencia de explotación de aeronaves, ni tampoco dicha Licencia, explicando que cuando el Pliego de cláusulas administrativas requiere que la Compañía operadora

posea “Licencia de explotación de aeronaves” debe entenderse que lo que se requiere son los Certificados y Autorizaciones expedidos por la Dirección General de Aviación Civil para realizar las actividades objeto del contrato, que son los únicos exigibles legalmente de conformidad con lo dispuesto en el real Decreto 279/2007, de 23 de febrero, por el que se determinan los requisitos exigibles para la realización de operaciones de transporte aéreo comercial por helicópteros civiles, y que expresamente excluye a los helicópteros destinados al servicio de búsqueda y salvamento (SAR), así como a los vuelos a que se refieren los apartados (2) y (3) de la regla JAR-OPS 3.001 del anexo (helicópteros que realizan servicios militares, aduaneros, policiales y SAR, y vuelos de lanzamiento de paracaidistas y de lucha contra incendios, vuelos de posicionamiento y de retorno, etc.).

Pese a tales afirmaciones, el órgano de contratación afirma en su informe que “sería oportuno realizar una consulta a AESA en la que se le pregunte en primer lugar qué tipo de licencia es exigible para el contrato de que se trata y, en todo caso, en segundo lugar, si ROTORSUN, S.L tiene licencia de explotación de helicópteros en trabajos aéreos, y de qué fecha data su autorización inicial”.

Respecto al resto de defectos de carácter documental alegados por la recurrente, el órgano de contratación argumenta que la mesa de contratación ha actuado con criterios objetivos y exentos de rigorismo formalista, y que consta en el expediente declaración firmada por el adjudicatario de que los datos aportados en sus documentos son ciertos y que, en cualquier caso, el Consorcio convocante, tal como consta en el Pliego, se reserva la facultad de comprobar y verificar la documentación de que se trata, tanto antes de la adjudicación como durante la vigencia del contrato. Y rebate asimismo las afirmaciones concretas de la recurrente sobre los pilotos o sobre los mecánicos, sobre el centro de mantenimiento propuesto por ROTORSUN, SL, o sobre la falta de documentación de homologación del equipo de transmisión de imágenes propuesto como mejora por la adjudicataria.

Y concluye con la petición de que se desestime el recurso, tanto por su extemporaneidad como por los motivos expuestos a lo largo de su informe.



Sexto. La Secretaría del Tribunal, con fecha 9 de julio, dio traslado del recurso interpuesto a la otra licitadora, otorgándole un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimara oportuno, formulase las alegaciones que a su derecho conviniesen, trámite que ha evacuado al presentar escrito solicitando la inadmisión del recurso y, subsidiariamente, su desestimación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero. El Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales es competente para resolver el recurso especial en materia de contratación, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 4º del artículo 41 del TRLCSP, en relación con el apartado 3º de ese mismo precepto y el Convenio suscrito al efecto con fecha 22 de marzo de 2013 entre la Administración del Estado (Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas) y la Generalitat Valenciana, publicado mediante Resolución de la Subsecretaría de Hacienda y Administraciones Públicas de 10 de abril de 2013 (BOE de 17 de abril).

Segundo. INAER HELICÓPTEROS, S.A.U está legitimada para recurrir de acuerdo con el artículo 42 del TRLCSP al haber concurrido a la licitación.

Tercero. El objeto del recurso es la Resolución de adjudicación de un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada, susceptible, por tanto, de recurso especial, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del TRLCSP.

Cuarto. Conforme al artículo 44 TRLCSP, el recurso se ha presentado en el registro del Tribunal, y asimismo se ha remitido al órgano de contratación escrito anunciando su interposición, cumpliéndose así los requisitos que exige la normativa en cuanto a la forma y lugar de presentación, tanto del recurso como de su anuncio previo.

No obstante, respecto al plazo de interposición hay que recordar que el mismo artículo 44 señala en su apartado 2 que *“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del*

siguiente a aquel en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.4.”

De acuerdo con la redacción del citado artículo 44.2 del TRLCSP, las especialidades del recurso en materia de contratación respecto de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, son fundamentalmente el cómputo del día inicial del plazo para la interposición del recurso y que no se admiten las formas de presentación previstas en ella. Como hemos señalado, el artículo 44.2 establece expresamente que el plazo de quince días hábiles para la interposición del recurso será contado a partir del siguiente a aquel en que se remita la notificación de la adjudicación y que la presentación ha de hacerse necesariamente ante el órgano de contratación o ante el órgano competente para la resolución del recurso.

Sentado lo anterior, y visto que el plazo transcurrido entre la fecha en la que se efectúa la notificación de la adjudicación a la recurrente, el 10 de junio de 2013, y la fecha de entrada del recurso en el registro de este Tribunal, el 28 de junio del mismo año, supera los quince días hábiles establecidos en el artículo 44.2 del TRLCSP para interponer el recurso correspondiente, procede inadmitir el recurso por extemporáneo.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir el recurso interpuesto por INAER HELICÓPTEROS, S.A.U, contra la resolución de adjudicación del contrato relativo al “Servicio de helicóptero, en temporada estival, para rescates, salvamentos y apoyo en la lucha contra incendios en el ámbito de la provincia de Alicante”, por haber sido presentado fuera del plazo legalmente previsto para ello.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento producida de conformidad con el artículo 45 del TRLCSP.



Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.